



Resolución Directoral N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 17 de febrero de 2022

Expediente N°
156-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 412-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 00206-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 00250-2021-JUS/PRIMERA SALA¹ de fecha 10 de febrero de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 08 de enero de 2021, el señor [REDACTED] invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó al Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), lo siguiente:

*"(...) En relación al Proceso CAS No 003 – 2020 – SALUDPOL
Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Un(a) (1)
Especialista II - Especialista Administrativo para la Dirección de Prestaciones de Salud.*

Solicito la siguiente información:

(...)

- Copia de la grabación de la entrevista personal de [REDACTED]*

- Al respecto, el señor [REDACTED] interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal), señalando que el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL) no habría atendido su solicitud de acceso a la información

¹ El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró improcedente el recurso de apelación, respecto del ítem 6 del pedido formulado, disponiendo remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pública.

3. El Tribunal a través del artículo 3 de la Resolución N° 00250-2021-JUS/PRIMERA SALA de fecha 10 de febrero de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), en cuanto al ítem 6 de la solicitud de acceso a la información pública, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.
4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 00206-2021-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el referido expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia del presente procedimiento, configurándose el mismo como un procedimiento trilateral de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
5. Con Carta N° 2559-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 744-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPD puso en conocimiento del señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) y el **Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL)** (en lo sucesivo el **reclamado**) respectivamente, el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de acceso.
6. Mediante Hoja de Trámite N° 4924-2022MSC el reclamado presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Por ser la primera vez que la entidad realizaba un concurso público de manera virtual, hubo situaciones nuevas que se presentaron dentro del proceso, tales como problemas con la conectividad; en ese sentido, se tomará en

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

consideración este incidente para la prevención en las grabaciones de las entrevistas que se puedan realizar en otros concursos.

- A través del Informe N°139-2021-SALUDPOL/GG-OAJ-URH se dio respuesta a la solicitud del reclamante, en el cual, no se remite la información solicitada debido a que no se realizaron grabaciones de ninguno de los postulantes por un incidente con la conectividad, tal como se detalla en los correos del 19 de abril de 2021, refrendado el 29 de diciembre de 2021.
- Por otro lado, en el punto 3.4 de la Guía para la Virtualización de Concursos Públicos del Decreto Legislativo 1057 dada por SERVIR, no exige realizar la grabación a las entrevistas finales, entendiéndose tal acción como un tema facultativo de la entidad.

II. Competencia.

7. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 00206-2021-JUS/TTAIP a la DGTAIPD, quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la DPDP, a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis.

8. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
9. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
10. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante está referida a solicitar el acceso a la grabación de su entrevista personal, relacionada a la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista II - Especialista Administrativo para la Dirección de Prestaciones de Salud (Proceso CAS N° 003-2020-SALUDPOL).
11. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por el reclamado, no se realizaron grabaciones de ninguno de los postulantes por un incidente con la conectividad, tal como se detalla en los correos de fecha 19 de abril de 2021, por lo que existe una imposibilidad para cumplir con la pretensión del reclamante.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la entidad se dirige a establecer que existe una imposibilidad para cumplir con lo solicitado por el administrado, es así como carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
13. Ante dicha situación, cabe hacer referencia del artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

14. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
15. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos que habrían sido vulnerados.
16. En ese sentido, al no existir la grabación solicitada por el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), por sustracción de la materia controvertida, toda vez que no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."